

**Servicio de Inspección Urbanística
de la Gerencia de Urbanismo
Sección Jurídica de Registro de Solares**

Núm. 8.189

Habiendo resultado fallido el intento de notificación personal a la propiedad de la finca que se dirá, por domicilio desconocido, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58.1 y 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por el presente se le pone de manifiesto que el coordinador general del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y gerente de Urbanismo, por delegación de la Alcaldía-Presidentencia de 19 de enero de 2009, con fecha 28 de mayo de 2013 resolvió lo siguiente:

Primero. — Requerir a la propiedad de la finca sita en Terminillo, 6 (referencia catastral 43341-03), para que proceda de inmediato a la realización de las siguientes obras:

—Consolidación del muro de cerramiento del solar, cuya estabilidad no está actualmente garantizada, evitando caídas y desprendimientos de materiales. Estas obras se harán con carácter de emergencia.

—Limpieza del interior del solar dejándolo libre de escombros, basuras y vegetación.

Todo ello en virtud de lo establecido en los artículos 25 y 26 de la “Ordenanza reguladora del deber de conservación, edificación e inspección técnica de los edificios” y el artículo 251 de la Ley Urbanística de Aragón.

Se estima que el coste de estas obras ascendería a unos 8.000 euros (IVA incluido).

Se aportan fotografías del estado del solar.

Segundo. — La Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, y secciones 3.ª y 4.ª, capítulo 2.º, título primero de la “Ordenanza reguladora del deber de edificación e inspección técnica de edificios” prevé que el incumplimiento de la orden de ejecución facultará a la Administración para la ejecución subsidiaria de los actos, la expropiación del inmueble, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 221 a 228 (ejecución por sustitución), o la imposición de reiteradas multas coercitivas, con independencia del procedimiento sancionador oportuno.

Tercero. — Conforme a lo establecido en los artículos 101 a 104 de la Ley de las Haciendas Locales, en el momento de iniciarse las obras, los dueños de la finca deberán proceder a la autoliquidación y pago del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, teniendo como base imponible el coste real y efectivo de la obra, excluidos impuestos, tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas obras.

Cuarto. — La presente resolución deberá inscribirse en el libro de resoluciones de esta Alcaldía, debiendo asimismo notificarse a los interesados con expresión de los recursos procedentes en derecho.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos, advirtiéndose que la anterior resolución agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que dictó el acto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, 31 y 32 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y concretamente los artículos 107, 116 y 117 de la misma, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse, en su caso, cualquier otro recurso que se estime procedente.

Zaragoza, 21 de junio de 2013. — El gerente de Urbanismo, P.D.: El jefe del Servicio, Miguel Angel Abadía Iguaicén.

Área de Servicios Públicos y Movilidad

Servicio Administrativo de Servicios Públicos Unidad de Servicios Públicos

Núm. 8.294

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de junio de 2013, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero. — Resolver las alegaciones presentadas al texto inicialmente aprobado por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno celebrado el día 22 de marzo de 2013 del Reglamento del Servicio de Transporte Urbano de Viajeros por Autobús en la ciudad de Zaragoza, en la forma que a continuación se expresa:

Alegaciones presentadas por Asociación de Consumidores y Usuarios (Informacu Aragón):

Efectúa alegaciones a los artículos: 14.3, 14.8, 14.10, 14.16, 17.2, 18.6 y 27:

• Art. 14.3. Se alega que el conductor, al igual que acepta un billete de 20 euros, debería aceptar también un billete de 50 euros, puesto que el cambio no supone un gran problema.

El Servicio de Movilidad informa la inviabilidad de elevar el importe de la devolución por razones prácticas y de seguridad derivados del manejo de cantidades de dinero relativamente grandes. Por el contrario, se han aceptado otras alegaciones que reducen el límite a 10 euros atendiendo a razones expuestas por los conductores de la empresa y de seguridad. Se desestima la alegación.

• Art. 14.8. Se propone la no exigencia de constituir fianza por la tarjeta bus, y menos la cantidad de 2 euros, que se considera excesiva.

El Servicio de Movilidad entiende que procede exigirla, por ser el importe del coste de fabricación y asegurar su buen uso. No se acepta.

• Art. 14.10. En caso de sustracción del abono, mostrando la denuncia no debería cobrarse el duplicado, ya que no ha existido culpa o responsabilidad del poseedor.

El Servicio de Movilidad informa desfavorablemente, ya que el importe es el coste de la tarjeta más la reintegración de los datos y contenidos de la anterior. No se acepta.

• Art. 14.16. Señala que lo afirmado en el artículo es un contrasentido. Se desestima.

El Servicio de Movilidad considera que no hay contrasentido. En principio y salvo que el Ayuntamiento decida fijar eventualmente un límite por las razones oportunas, no tienen caducidad. No se acepta.

• Art. 17.2. El conductor del autobús debería impedir la entrada a personas que manifiesten evidentes indicios de haber ingerido alcohol u otras sustancias. No se acepta.

El Servicio de Movilidad informa que lo que se propone es exactamente lo indicado en el artículo 17.2.

Se considera que el contenido del artículo 17.2, junto al régimen de infracciones y sanciones previsto en el artículo 28, es suficiente.

• Art. 18.6. Se alega que habría de corregirse la peligrosa práctica de charlar el conductor con los operarios de TUZSA. Se desestima.

El Servicio de Movilidad informa que es una norma de régimen interno que no tiene cabida en el Reglamento y que ya existe actualmente.

• Art. 27. Alega que los billetes, tarjetas y abonos deberían incluir datos del seguro suscrito por TUZSA para el caso de accidente, y un teléfono de contacto. Se desestima.

El Servicio de Movilidad informa que es complicado y costoso modificar el billete para incluir información que puede ser facilitada por el conductor.

Alegaciones presentadas por la Federación de Asociaciones de Barrios de Zaragoza:

La FABZ efectúa alegaciones a los artículos 2, 12.5, 12.6, 13.2, 14.10, 15.3 d), 15.3 f), 15.3 m), 17.2, 18, 20.3, 21.2 y 28.5.

Se estiman las alegaciones efectuadas a los artículos 14.10, 15.3 d) y 18, párrafo final, desestimándose el resto. Las razones de la estimación o desestimación son las siguientes:

• Art. 2.º Se propone añadir: “... o mediante gestión directa o a través de una empresa pública municipal creada al efecto”.

No procede, por cuanto se acaba de adjudicar la concesión, que implica la gestión indirecta del servicio durante al menos los diez años de su vigencia inicial. Se desestima.

• Art. 12.5. Propone añadir: “O validar al entrar en el autobús... por cualquiera de sus puertas”. No se acepta.

Al autobús se accede únicamente por la puerta delantera.

• Art. 12.6. Propone añadir: “... para la validez de las tarifas se requerirá que sean fijadas y aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento”.

La competencia para aprobar las tarifas corresponde al órgano de contratación, que es el Gobierno de Zaragoza, según lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Se desestima.

• Art. 13.2. Propone suprimir “de oficio o a propuesta de la empresa...”. Se desestima.

El Servicio de Movilidad informa que no hay razón para la supresión, ya que el Ayuntamiento tiene la potestad como titular del servicio, y el concesionario, las posibilidades técnicas y conocimiento de la gestión de los títulos.

• Art. 14.10. Propone suprimir: “o la empresa concesionaria”. Se estima la alegación.

El coste lo fijará el Ayuntamiento.

• Art. 15.3 d) Propone añadir que se informe de los contenidos más relevantes del Reglamento que afecten al usuario en marquesinas e interior del autobús. Se estima la alegación.

Se añadirá: “Un extracto del mismo se colocará en los autobuses y en las marquesinas”.

• Art. 15.3 f) Propone añadir: “En el caso del conductor perceptor, exclusivamente en los asuntos relacionados con el servicio, y siempre que se respeten las prohibiciones del artículo 18.6. Se desestima.

El trato correcto es exigible siempre, en todos los casos.

• Art. 15.3 m) Propone que en caso de disconformidad o conflicto entre usuario y empleados de la empresa concesionaria, aquel podrá solicitar la intervención de los agentes de la autoridad, evitando interrumpir el servicio al resto de usuarios del servicio. Se desestima.

El artículo 17.3 establece esta posibilidad de intervención por parte del conductor. El usuario puede ejercer este derecho libremente.

• Art. 17.2. Propone especificar la forma en que se decide quiénes cumplen con las condiciones mínimas de sanidad e higiene. Se desestima.

No se considera necesario mayores indicaciones que las del sentido común y unos hábitos normales.

• Art. 18, último párrafo. Propone estudiar la elevación de la edad a partir de la que los niños puedan viajar solos. Se estima.

Se elimina el párrafo alusivo a la edad mínima de 5 años. No existe normativa que regule la edad mínima, no resultando procedente fijar una al margen de criterios de la legislación estatal fundados en los derechos y necesidades del menor.

• Art. 20.3. Propone sustituir el término “discrecional” por el término “intermedia”. Se desestima.

El Servicio de Movilidad informa que el término discrecional es el correcto para una parada definida como indica el Reglamento. Parada intermedia es otra cosa.

• Art. 21.2. Propone añadir “como mínimo, en los términos en que se recoge en el pliego de condiciones”. Se desestima.

Resulta reiterativo. El artículo 6.º ya garantiza que el servicio debe acomodarse al pliego de prescripciones técnicas.

• Art. 28.5. Añadir: “se podrán actualizar anualmente con el límite del IPC”. Se desestima.

Se trata de una facultad municipal que debe tener la necesaria flexibilidad.

Alegaciones presentadas por la Asociación de Consumidores “Torre Ramona”:

La Asociación efectúa alegaciones a los artículos 9.2, 11.3, 12.5, 12.6, 12.7, 12.8, 13.1, 13.2, 14.8, 14.10, 14.12 b), 14.16, 15.3 b), 15.3 g), 15.3 k), 16.2, 16.4, 16.4 h), 19.2, 19.3, 21.7, 27.2, 28.4, 28.5 y 29.2.

Se estiman las alegaciones a los artículos 13.2, 14.8, 14.10 y 16.2, desestimándose el resto, con base en las razones siguientes:

• Art. 9.2. Se propone añadir: “previa audiencia a las asociaciones de vecinos y consumidores”. Se desestima.

La facultad de modificar horarios y frecuencias es una potestad del Ayuntamiento que ha de ir ligada a motivos de interés público.

• Art. 11.3. Se alega que habría de facilitarse un vehículo de sustitución para los pasajeros a la mayor brevedad posible y/o permitir el uso de otras líneas alternativas. Se desestima.

Ya se indica que las interrupciones se subsanarán en el menor tiempo posible. El Servicio de Movilidad manifiesta que el derecho del viajero es a continuar viaje sin cargo adicional pero no a usar otra línea.

• Art. 12.5. Propone añadir: “validar al entrar o durante el trayecto”. Se desestima.

La validación debe producirse al entrar al autobús.

• Art. 12.6. Propone eliminar “en su caso y cuando así esté establecido y/o sea necesario. Se desestima.

Se desestima. La Comunidad Autónoma se limita a emitir informe que no tiene carácter vinculante.

• Art. 12.7. Indica que se entiende que incluye el tranvía. Se desestima.

Resulta innecesario, ya que la red de transporte público urbano incluye el tranvía.

• Art. 12.8. Propone eliminar “entre las diferentes líneas de la red”. Se desestima.

El Servicio de Movilidad manifiesta que la decisión municipal en los acuerdos tarifarios es la supresión del transbordo en los viajes de ida y vuelta en la misma línea.

• Art. 13.1. Añadir un nuevo punto k), billete sencillo para desempleados. Se desestima.

No existe el billete sencillo para desempleados dentro de las tarifas aprobadas.

Art. 13.2. Añadir: “a propuesta de los colectivos vecinales y/o consumidores y usuarios de la ciudad”. Se desestima.

Las propuestas que se pueden hacer están abiertas a todos los colectivos.

• Art. 14.8. Se propone añadir cómo y cuándo se devuelven los importes de las fianzas depositadas. Se estima.

Se acepta añadir el siguiente texto: “La fianza se devolverá tras la entrega de la tarjeta en las debidas condiciones”.

• Art. 14.10. Propone eliminar “o la empresa concesionaria del servicio”. Se estima la alegación.

En consecuencia, el coste será fijado únicamente por el Ayuntamiento. El texto queda en los siguientes términos: “la reposición de una tarjeta... tendrá un precio que establecerá el Ayuntamiento”.

• Art. 14.12 b) Propone su eliminación. Se desestima.

El título debe validarse al acceder al autobús.

• Art. 14.16. Propone eliminar “no obstante, el Ayuntamiento se reserva el derecho de establecer esta caducidad”. Se desestima.

Es competencia municipal fijar la caducidad, resultando por otro lado conveniente que el Ayuntamiento se reserve el derecho a declarar eventualmente la caducidad, evitando así que las mismas sean eternas.

• Art. 15.3 b) Se propone añadir: “ser transportados en las ‘mejores’ condiciones de oferta de servicio”. Se desestima.

No hay mejores ni peores condiciones. Son las que el pliego de condiciones establece.

• Art. 15.3 g) Añadir: “queja”. Se desestima.

Se entiende que las quejas son reclamaciones o sugerencias. Estas se pueden remitir por cualquier conducto: oficinas, web, etc.

• Art. 15.3 k) Añadir: “los menores de 5 años acompañados, y que tanto el personal de la empresa como el del Ayuntamiento habilitado intentarán que estas preferencias sean respetadas por el resto de los pasajeros”. Se desestima.

Los menores de 5 años acompañados no suelen ser considerados de atención preferente. El Servicio de Movilidad no entiende adecuado en una sociedad civilizada tener que imponer expresamente hábitos de educación.

• Art. 16.2. Propone añadir: “el conductor dará prioridad a estos viajeros y acercará lo máximo posible el vehículo a la parada más accesible para facilitar la subida y bajada”. Se estima parcialmente.

Se desestima la alegación de dar prioridad al minusválido, puesto que existe ya el transporte específico de minusválidos y ser el bus un transporte de uso general.

Se estima la alegación en la parte que propone que el vehículo se acercará lo máximo posible a la parada más accesible para facilitar la subida y bajada.

En consecuencia, el artículo 16.2 queda redactado en los términos siguientes:

“Las personas en sillas de ruedas podrán acceder a los autobuses urbanos por la puerta de descenso de viajeros y deberán posicionarse en el lateral del vehículo, en el espacio reservado para pasajeros en silla de ruedas. El vehículo se acercará lo máximo posible a la parada más accesible o bordillo para facilitar la subida y bajada”.

• Art. 16.4. Propone establecer un número máximo y la preferencia de los perros guía o de asistencia. Se desestima.

La probabilidad de coincidencia de dos o tres mascotas es insignificante, e inadecuado establecer la prioridad entre animales.

Art. 17. 4 d) Propone corregir el error advertido en la alusión al artículo 11.3 e), puesto que ha de ser al artículo 15.3 e). Se estima al advertirse el error alegado.

El texto queda redactado en los siguientes términos: “No llevar objetos, paquetes o bultos de mano que se opongán a lo establecido en el artículo 15.3 e) de este Reglamento”.

• Art. 17.4 h) Propone añadir: “Que las puertas deberán abrirse solo cuando el autobús esté detenido y durante el tiempo suficiente para descender sin problemas”. Se desestima.

El Servicio de Movilidad considera que es reiterativo y obvio.

• Art. 19.2. Propone añadir: “y de las modificaciones en las líneas indicando la fecha de restauración, las condiciones normales y dónde se encuentra la parada más próxima de dicha línea”. Se desestima.

Las paradas temporales suelen tener restauraciones imprevisibles para una comunicación puntual. No se puede garantizar que se informe con precisión de la parada más próxima en caso de incidencia dada la casuística posible.

• Art. 19.3. Guía. Se desestima.

La prioridad depende de la frecuencia de las modificaciones.

• Art. 21.7 Propone añadir: “y niños menores de 5 años acompañados”. Se desestima.

No procede equiparar en cuanto a preferencia con minusválidos, embarazadas o tercera edad a los menores de 5 años acompañados.

• Art. 25. Propone sustituir los puntos 6 y 7, con la resolución de conflictos mediante sistema arbitral de consumo. Debiendo adherirse la empresa concesionaria a la Junta Arbitral de Consumo.

Se desestima.

La adhesión al sistema arbitral de consumo es voluntario, no pudiendo ser impuesto de forma obligada, ni a la empresa ni al usuario, por vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución española, tal como ha declarado el Tribunal Constitucional.

• Art. 27.2. Añadir: “que los conductores ofrecerán el parte en cuanto sean conedores de alguna incidencia en la que algún viajero haya sufrido algún daño material o personal”. Se desestima.

Se considera innecesaria la precisión por darse por sobreentendido.

• Art. 28.4. Propone añadir: “que el plazo será de ocho días hábiles”. Se desestima.

Los días serán naturales, a efectos de equiparar el Reglamento del bus con el del tranvía.

• Art. 28.5. Añadir: “previa audiencia a las asociaciones vecinales y de consumidores y usuarios”. Se desestima.

Es una facultad municipal que no debe condicionarse.

• Art. 29.1. Propone añadir: “los incapacitados legalmente”. Se estima.

El régimen legal de menores y mayores incapacitados a estos efectos es el mismo.

• Art. 29.2. Propone eliminar: “sin perjuicio de que esta pueda deducir la acción que resulte procedente”. Se desestima.

No puede impedirse que la empresa, si se dan los requisitos para ello, ejerza en vía de regreso las acciones que le asistan legalmente.

Alegaciones presentadas por el comité de empresa de TUZSA:

Se efectúan alegaciones a los artículos 14.3, 15.3 e), 16.5, 17.4 b-c), 18 (párrafo final), 20.7, 21.6, 22.8, 22.10, 25.1 y 25.8.

Se estiman las alegaciones a los artículos 14.3 (parcialmente), 18 (párrafo final), 21.6 y 22.8, desestimando el resto, por las razones siguientes:

• Art. 14.3. En relación al cambio, manifiesta que no se pueden aceptar cambios de billetes de 20 euros, proponiendo mantener el cambio de billete de 5 euros, y si es de 10 euros, realizar el cambio a través de talón a canjear en plaza de Aragón. Se estima parcialmente.

Se modifica la cuantía de la devolución máxima, que pasa de 20 euros a 10 euros por razones prácticas y de seguridad.

• Art. 15.3 e) Propone establecer un límite de bultos por viajero, y especificar la relación de materiales peligrosa o corrosivas que no pueden ser transportadas en autobús. Se desestima.

Las dimensiones de los bultos son dimensiones estándar comúnmente aceptadas en los transportes públicos por las normas de las compañías, no siendo precios una medición exacta.

Por otro lado, es improcedente enumerar todas las materias peligrosas susceptibles de ser evitadas en el autobús. Lo más razonable es establecer una limitación genérica. Es improcedente igualmente realizar controles sobre los viajeros, sus pertenencias, bolsas, etc., de forma exhaustiva para lograr una hipotética garantía total.

• Art. 16.4. Se propone especificar o aclarar qué se entiende por receptáculo idóneo y qué se considera animal doméstico. Especificar también la preferencia entre el usuario afectado de alergia a animales y estos. Manifiesta que no debería permitirse el acceso de animales, salvo perro guía. Se desestima.

Se considera innecesario lo primero, así como improcedente lo segundo, debiendo estar a la normativa sectorial.

• Art. 16.5. Propone reflejar, en sitio visible, que el adulto que lleva la silla de niño es el único responsable de la seguridad de la misma. Se desestima.

Según la legislación vigente, el acompañante del niño es el responsable de su seguridad. Así lo indica, además, el propio artículo 16.5, al señalar: “El acompañante, mayor de edad, deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad del niño, siendo esta de su responsabilidad.”

• Art. 17.4. apartados b) y c). Proponen para los citados apartados, previa instalación de validadoras en la puerta central:

—Subida de viajeros de pago en metálico por puerta delantera.

—Subida de viajeros con tarjeta por puertas central y delantera.

—Descenso de viajeros por puertas central y trasera.

Se desestima la alegación.

Es improcedente la subida y bajada simultánea en la puerta central, dado que solo hay una; y ello es fuente de conflictos, incomodidades y pérdida de tiempo, máxime teniendo en cuenta que también pueden subir y bajar sillas de ruedas.

• Art. 18, párrafo final. Revisar la edad de 5 años para poder subir solo al autobús. Se estima la alegación.

Se elimina el párrafo. No existe normativa que regule la edad mínima para viajar solo, siendo improcedente fijar una al margen de criterios de la legislación estatal más fundados en los derechos y necesidades del menor.

• Art. 20.7. Propone mantener la regulación actual, así como adecuar el tamaño de la señalización de la parada a las dimensiones del número de autobuses que tienen que parar en ella. Se desestima.

Las dimensiones del autobús articulado dificultan la accesibilidad simultánea de los dos autobuses.

• Art. 21.6. Propone añadir al número de sillas de ruedas, el número de carritos de bebés, sencillo, tándem o doble. Se estima.

Se indicará el número de carritos de bebé en un lugar visible.

• Art. 22.8. Propone regular con marca horizontal en el bus, el límite de seguridad a partir de la cual no puede llevarse más viajeros. Se estima.

Se añade al precepto el siguiente texto: “Se regulará con marca horizontal a la entrada del bus el límite de seguridad, delimitando la zona en que no se puede llevar más viajeros”.

• Art. 22.10. En relación con el cobro, se propone reflejar, para evitar incidencias, que el usuario debe comprobar que el billete corresponde a la hora y trayecto abonado y que la tarjeta o bono ha sido validado correctamente, y hacer la reclamación oportuna en el momento antes de abandonar el área del puesto del conductor. Se desestima.

Se considera suficiente lo indicado en el artículo 14.4.

• Art. 25.1. Propone añadir que en la hoja de reclamaciones conste un apartado para que el conductor exponga su versión de los hechos. Se desestima. Las hojas de reclamaciones se elaboran conforme al modelo oficial.

• Art. 25.8. Propone la forma de hacer reclamación sin interrumpir el servicio, añadiendo: “La reclamación tiene que hacerse en veinticuatro horas máximo y la empresa comunicar inmediatamente al trabajador afectado para que realice sus alegaciones”. Se desestima.

Debe quedar al criterio del conductor atender la reclamación o remitirla a la Oficina de Atención del Cliente.

Alegaciones presentadas por la ONCE:

La ONCE efectúa alegaciones a los artículos 16.2, 19.1, 19.6 y 20.7.

Se estiman las alegaciones a los artículos 16.2, 19.1 y 19.6 resto por las razones expuestas en el informe del Servicio de Movilidad.

• Art. 16.2. Propone añadir al texto del artículo 16 un nuevo párrafo en los siguientes términos: “las personas de movilidad reducida podrán utilizar como salida la puerta de entrada a fin de reducir sus desplazamientos por el interior del autobús, teniendo preferencia su salida al acceso de nuevos viajeros”. Se estima.

Se añade al artículo 16 el siguiente párrafo: “Las personas de movilidad reducida podrán utilizar como salida la puerta de entrada a fin de reducir sus desplazamientos por el interior del autobús, teniendo preferencia su salida al acceso de nuevos viajeros”.

Justificación: Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación. En su anexo III, sobre las condiciones de accesibilidad en el transporte, contiene su punto 1.3.6 esta preferencia de las personas en situación de limitación.

• Art. 19.1. Se propone añadir: “La información proporcionada se hará en formatos adecuados para que cualquier persona tenga acceso a su contenido”. Se estima.

Se añade al artículo 19.1 el siguiente texto: “La información proporcionada se hará en formatos adecuados para que cualquier persona tenga acceso a su contenido”.

Justificación: Título V del Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, que regula la accesibilidad en la comunicación sensorial, y trata de garantizar el derecho de todas las personas sordas, ciegas o con limitación a acceder a cualquier servicio o equipamiento.

• Art. 19.6. Propone la ONCE añadir el siguiente párrafo nuevo: “Los desvíos, paradas fuera de lugar habilitadas para ello o circunstancias inhabituales serán comunicados a los viajeros con ceguera o deficiencia visual con antelación para evitar riesgos en el descenso del autobús”. Se estima.

Se añadirá al precepto el siguiente texto:

“Los desvíos, paradas fuera de lugar habilitadas para ello o circunstancias inhabituales serán comunicados a los viajeros con ceguera o deficiencia visual con antelación para evitar riesgos en el descenso del autobús.”

Justificación: Norma 1.3.5 del anexo III de accesibilidad en el transporte del Decreto 19/1999.

• Art. 20.7. Propone añadir lo siguiente: “Como excepción a esta norma general, además, el segundo autobús deberá esperar a que el que precede abandone la parada para a continuación realizar su parada pertinente, siempre que en la misma observe esperando para subir a cualquier viajero, o bien la siguiente redacción alternativa: “Cuando coincidan varios autobuses en misma parada se entenderá que solamente el primero se halla en posición de parada para tomar y dejar viajeros, debiendo el segundo esperar a que el que precede abandone la parada para a continuación realizar la parada pertinente”.

Se desestima.

La propuesta anula la eficacia del artículo del Reglamento, que pretende agilizar el servicio.

Alegaciones presentadas por María del Mar Notivol:

Efectúa alegaciones al artículo 16.4, relativo al transporte de animales y su repercusión en los usuarios por molestias, alergias, etc., proponiendo la revisión del artículo. Se desestima la alegación, manteniéndose la redacción actual, considerando la legislación sectorial autonómica, Ley 11/2003, de 19 de marzo. En relación a los perros guía, la “Ordenanza municipal de eliminación de barreras de la comunicación y del transporte” permite en su artículo 17 que las personas con limitación visual total o severa, así como sus adiestradores, podrán acceder acompañados de un perro guía a cualquier tipo de transporte público colectivo de los contemplados en la Ordenanza, entre los que se incluye el autobús urbano.

Alegaciones presentadas por anónimo:

Efectúa alegaciones a los artículos 11.3, 12.5, 14.3, 15.3 e) y 15.3 g), desestimándose las efectuadas con base a los razonamientos expuestos en el informe del Servicio de Movilidad que consta en el expediente.

Segundo. — Proceder a la aprobación definitiva del Reglamento de Viajeros del Servicio Público del Transporte Urbano de Viajeros por Autobús, según el texto que figura en el expediente y que recoge las alegaciones estimadas presentadas durante el período de información pública y audiencia a entidades, así como otras modificaciones motivadas por la corrección de erratas, aclaraciones y mejoras en la redacción.

Tercero. — Acordar la publicación en el BOPZ del presente acuerdo y del texto íntegro del Reglamento, de conformidad con lo establecido en los artículos 141 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, y 65.2 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

El presente acto es definitivo y pone fin a la vía administrativa.

Contra el mismo puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto, si fuera expreso; si no lo fuera, el plazo será de seis meses contados a partir del siguiente a aquel en que se produzca el acto presunto, de conformidad con el artículo 46.1 y concordantes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.

Zaragoza, 4 de julio de 2013. — El secretario general, P.D.: La jefa del Servicio.